

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01556/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlacomulco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atlacomulco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/ATLACOM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES:PUBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON*

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

*INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS". (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día siete de septiembre de dos mil quince, de la siguiente manera:

*"SE ADJUNTA ARCHIVO EN PDF QUE CONTIENE LA RELACIÓN DE PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, MENCIONANDO LA COMUNIDAD, NOMBRE DEL PANTEÓN, SEÑALANDO SI ES PÚBLICO O PRIVADO Y EN OBSERVACIONES. CABE SEÑALAR QUE EL AYUNTAMIENTO SÓLO ADMINISTRA 3 PANTEONES EN EL MUNICIPIO, EL RESTO SON ADMINISTRADOS POR LAS MISMAS COMUNIDADES A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES AUXILIARES, POR LO QUE DESCONOCEMOS DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA COMO: SU ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES, SI CUENTAN CON ALGUNA BASE DE DATOS CON INFORMACIÓN DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS O SI TIENEN UN CÓDIGO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN. EN EL CASO DE LOS PANTEONES QUE ADMINISTRA EL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, SÍ SE CUENTA CON UNA BASE DE DATOS, CON UNA NUMERACIÓN CONSECUTIVA POR CADA UNA DE LAS FOSAS, CON EL NOMBRE DEL ÚLTIMO SEPULTADO Y SE ENCUENTRAN DIVIDIDOS POR LOTES. EL PROF. CARLOS ORTEGA ESCAMILLA, TERCER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO TIENE A SU CARGO LA COMISIÓN DE PANTEONES, LOS TELEFONOS SON: 712 12 2 03 33, 712 12 2 01 57 Y 71212 2 02 00 EXT. 203, CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] EN ESPERA DE QUE LA INFORMACIÓN LE SEA DE UTILIDAD, QUEDO A SUS ÓRDENES." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
 Comisionado Ponente: Atlacomulco  
 Javier Martínez Cruz

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATLACOMULCO

TERCERA REGIDURIA

COORDINACIÓN DE PANTEONES

RELACION DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO

NO.P	COMUNIDAD	NOMBRE DEL PANTEÓN	OBSERVACIONES	PUBLICO	PRIVADO
1	BOMBATEVI EJIDO	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
2	CUENDO	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
3	DIXIMOXI	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
4	DOLORES LA JOYA	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
5	EJIDO DEL RINCÓN DE LA CANDELARIA	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
6	EL SALTO	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
7	MANTO DEL RIO EJIDO	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
8	SAN ANTONIO ENCHISI	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
9	SAN BARTOLO EL ARENAL	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
10	SAN BARTOLO LANZADOS	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
11	SAN FELIPE PUEBLO NUEVO	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
12	SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
13	SAN JOSÉ DEL TUNAL	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
14	SAN JOSÉ TOXI	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
15	SAN JUAN DE LOS JARROS	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
16	SAN LORENZO TLACOTEPEC	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
17	SAN LUIS BORO	JARDINES DEL RECUERDO	LO ADMINISTRA EL AYUNTAMIENTO	X	
18	SAN PABLO ATOTONILCO	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
19	SAN PEDRO DEL ROSAL	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
20	SANTIAGO ACUTZILAPAN	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
21	SANTO DOMINGO SHOMEJE	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
22	TECOAC	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
23	TIERRAS BLANCAS	SIN NOMBRE	LO ADMINISTRA LA COMUNIDAD	X	
24	CABECERA MUNICIPAL	CAMPOSANTO	LO ADMINISTRA EL AYUNTAMIENTO	X	
25	CABECERA MUNICIPAL	SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (EL CALVARIO)	LO ADMINISTRA EL AYUNTAMIENTO	X	

**TERCERO.** Posteriormente, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: "INFORMACION INSUFICIENTE" (*Sic*)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"SI BIEN LA INFORMACION PROPORCIONADA DA UNA PANORAMICA GENERAL DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEON EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, MUCHO AGRADECERE COMPLEMENTARLA SI FUERA POSIBLE MEDIANTE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN LA RESPUESTA, PARA TENER EL DETALLE DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO Y COMPLEMENTAR EL ESTUDIO SE ANEXA TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS PARA CADA PANTEON DEL MUNICIPIO. MUCHAS GRACIAS." (*Sic*)

Asimismo, el recurrente adjuntó a su recurso de revisión el siguiente archivo electrónico:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

MUNICIPIO:  
SERVICIO PÚBLICO DE PANTEON  
LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE PANTEONES

NO.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SÍ/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SÍ/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SÍ/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SÍ/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SÍ/NO
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							

**CUARTO.** El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01556/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara; y en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

quince, se aprobó el retorno del presente ocreso al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

Obligado dio respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el siete de septiembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiocho de septiembre siguiente, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince; por tratarse de sábados y domingos: así como, el día dieciséis de septiembre de dos mil quince por ser considerado como inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue referido al inicio del presente medio de impugnación, el particular requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara información de panteones consistente en la siguiente: comunidad a la pertenecen; naturaleza pública o privada, si se encuentra organizado en zonas o secciones; si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación; si cuenta con base de datos con información de los difuntos sepultados; si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto; si se tiene

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

administrador o encargado del panteón (nombre, teléfono y correo electrónico del responsable).

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular mediante un archivo electrónico que contiene una relación de 25 panteones del Municipio de Atlacomulco, en la cual se aprecian los rubros siguientes: comunidad a la que pertenecen, nombres<sup>1</sup>, observaciones de cada uno y la mención de que son públicos.

Asimismo, manifestó que el Ayuntamiento únicamente administra 3 panteones del Municipio, que el resto son administrados por las Comunidades, a través de sus autoridades auxiliares; por lo que, asevera desconoce si éstos se organizan por zonas o secciones, si cuentan con bases de datos con información de los difuntos sepultados o bien si tienen código o clave de identificación y ubicación.

Además, manifestó que, respecto de los panteones que administra el Ayuntamiento, si cuenta con una base de datos, con numeración consecutiva por cada una de las fosas, con el nombre del último sepultado y que éstos se encuentran divididos por lotes. Finalmente, refirió que el Profesor *Carlos Ortega Escamilla*, Tercer Regidor del Ayuntamiento tiene a su cargo la Comisión de Panteones; los teléfonos y el correo electrónico de contacto.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual argumentó que la información remitida es insuficiente; por lo que, solicitó que se complementara la respuesta otorgada con la información de las autoridades auxiliares,

---

<sup>1</sup> Se aprecian sólo los nombres de tres panteones.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

a fin de requisitar un archivo adjunto, que contiene los rubros siguientes: localidad de ubicación, si se trata de panteones públicos o privados, si se organizan en zonas o secciones, si las sepulturas cuentan con clave de identificación, si cuentan con base de datos de sepulturas, si se expiden constancias de inhumaciones y si cuentan con un administrador.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las siguientes conclusiones:

Previo a determinar si la razón o motivo de inconformidad que hace valer el hoy recurrente resulta fundada o no, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado atienda de manera específica sus cuestionamientos. Al respecto, se destaca que dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse a través de la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener dicha información.

**Recurso de Revisión:** 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados, en atención a que el Sujeto Obligado no satisfizo el requerimiento de información del particular solicitante.

Lo anterior es así, debido a que, como se verá más adelante, no asiste razón al Sujeto Obligado respecto de que no cuente con información de panteones administrados por las Comunidades del Municipio de Atlacomulco, a través de sus autoridades auxiliares y dado que no da respuesta a todos los rubros solicitados por el particular, de conformidad con la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Satisface el requerimiento
Comunidad a la pertenecen.	Relación de 25 panteones en el Municipio de Atlacomulco	Si
Naturaleza pública o privada.	Expresa que los 25 panteones son públicos	Si
Si se encuentra organizado en zonas o secciones.	Responde que solo cuenta con información de 3 panteones y que éstos se encuentran divididos por lotes.	No
Si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación.	No da respuesta.	No

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Si cuenta con base de datos con información de los difuntos sepultados.	Responde que solo cuenta con información de 3 panteones, de los cuales si cuenta con una base de datos, con numeración consecutiva por cada una de las fosas, con el nombre del último sepultado.	No
Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto.	No da respuesta.	No
Si se tiene administrador o encargado del panteón (nombre, teléfono y correo electrónico del responsable).	Responde que solo cuenta con información de 3 panteones y que el Profesor <i>Carlos Ortega Escamilla</i> , Tercer Regidor del Ayuntamiento tiene a su cargo la Comisión de Panteones; los teléfonos y el correo electrónico de contacto.	No.

Una vez apuntado lo anterior, esta Autoridad observó que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, si tiene la obligación de contar con la información inherente al servicio público de panteones, aun cuando éstos se encuentran administrados por las Comunidades del Municipio de Atlacomulco; lo anterior con base en la naturaleza jurídica de dicho servicio municipal; por lo que, se procede a analizar dicha naturaleza, en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 115, fracciones I y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando la leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...*

...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

...

*e) Panteones.*

...

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."*

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación,

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*V. Panteones;*

*..."*

*(Énfasis añadido)*

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, **conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.**

Además de ello, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, **se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.**

En otra tesitura, se destaca que conforme a lo previsto en el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal de estudio que el Bando Municipal entre otros aspectos los servicios públicos municipales.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Aflacomulco  
Javier Martínez Cruz

En ese sentido, se destaca que el Bando Municipal 2015 de Atlacomulco prevé en los artículos 91, fracción VI y 92, fracción III lo siguiente:

*Artículo 91.- Son servicios públicos municipales los siguientes:*

...

*VI. Panteones.*

*Artículo 92.- La prestación de servicios públicos municipales estará a cargo del Ayuntamiento, quien los brindará en forma directa, por conducto de los organismos municipales centralizados o descentralizados o bien mediante concesión otorgada a particulares para la prestación de uno o más de estos servicios, exceptuando los de seguridad pública y seguridad vial y aquellos que afecten la estructura de la organización municipal.*

*Se atenderá además a las siguientes consideraciones:*

*III. Todos los usuarios de los panteones municipales, deberán acatar lo dispuesto en el presente Bando, el Reglamento de Panteones Municipal vigente y las leyes aplicables en vigor, en caso contrario, se harán acreedores a las sanciones previstas en los mismos.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, esta Autoridad advirtió que el Reglamento de Panteones del Municipio de Atlacomulco, México determina que a dicho Ayuntamiento le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, en términos de los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Panteones en comento establece que los Delegados Municipales podrán proponer el establecimiento o ampliación de panteones en sus respectivas comunidades; así como, el mejoramiento y regularización de los que ya existen.

A su vez, el artículo 12 del Reglamento de Panteones del Municipio de Atlacomulco, México dicta que **ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento**, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la Ley de la materia y que cualquier situación no prevista en el Reglamento, será resuelta por la comisión municipal encargada.

Así, los artículos 14 y 15 del multicitado ordenamiento legal establecen que la autoridad municipal a través de la regiduría que presida la comisión de panteones, conjuntamente con los administradores, serán responsables de este servicio público y que para el establecimiento de panteones dentro del municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Obtener autorización previa de las autoridades municipales y sanitarias;

II.- Que el inmueble destinado a este servicio este ubicado a una distancia prudente del último grupo de casas habitación y tenga una superficie que se considere suficiente de acuerdo a la densidad poblacional y

III. Aprobación de los planos por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y autoridades sanitarias.

**Recurso de Revisión:** 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
**Comisionado Ponente:** Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

Finalmente, se advirtió que los Delegados Municipales realizarán funciones propias de administradores de panteones, cuando el Ayuntamiento les otorgue dicha atribución, siempre bajo la supervisión y vigilancia de la comisión de panteones del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Panteones del Municipio de Atlacomulco, México.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que los Municipios están facultados para la prestación de los servicios públicos, tales como el servicio de panteones, el cual se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

De igual manera, se advirtió que el Ayuntamiento administra el funcionamiento y conservación del servicio público de panteones; que los Delegados Municipales podrán proponer el establecimiento o ampliación de panteones en sus respectivas comunidades; así como, el mejoramiento y regularización de los que ya existen; que ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la Ley de la materia; que la autoridad municipal a través de la regiduría que presida la comisión de panteones, conjuntamente con los administradores, serán responsables de este servicio público y que para el establecimiento de panteones dentro del municipio, se deben cumplir una serie de requisitos.

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe contar con la información relativa al servicio público de panteones que realice de manera directa o los particulares a través del otorgamiento de las concesiones correspondientes, información a la cual le reviste el carácter de pública y pública de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 12, fracción XVII y 15, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener los Panteones con los que cuenta el Sujeto Obligado si son públicos o privados, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

...

**Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

**Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:**

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, atendiendo a que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el Ayuntamiento deberá entregar de la información en la forma en que la genera, posee o

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en*

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

*poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10  
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

*(Énfasis añadido)*

Sin ser óbice de lo anterior, si el Sujeto Obligado considera realizar el análisis en particular del documento donde conste o del cual se pueda obtener la información que no le fue proporcionada al momento en que dio respuesta al particular lo podrá realizar, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Autoridad que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información que no le fue proporcionada por el Sujeto Obligado se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, procederá su entrega en versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

(Enfasis añadido)

**CUARTO.** Por otra parte, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado en caso de no encontrar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el Sujeto Obligado, a través del Comité Técnico, debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

#### **CRITERIO 0003-11**

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

#### **CRITERIO 0004-11**

**"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Ayuntamiento de  
Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por lo que, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Atlacomulco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00021/ATLACOM/IP/2015 y haga entrega, vía

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de los documentos donde conste:

- Si los panteones del Municipio de Atlacomulco se encuentran organizados en zonas o secciones; si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación; si cuentan con bases de datos con información de los difuntos sepultados; si se expiden constancias de inhumaciones que indiquen el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto; si se tiene administrador o encargado de cada panteón (nombre, teléfono y correo electrónico oficial del responsable).

Información que de contar con datos susceptibles de ser clasificados, se deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información referida, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01556/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado Ponente: Atlacomulco  
Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

01556/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de

Atlacomulco

Javier Martínez Cruz

OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

*Ausencia Justificada*

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

